

Radicado 2022-00098-0

emiliano bermudez bautista <emilber14@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores;

Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga

E S D

Radicado 2022-00098-00

Adjunto me permito allegar 1 archivo en PDF que contiene la contestación a la Reforma de la Demanda, presentada por la parte actora dentro del proceso de Investigación de la Paternidad que cursa en su despacho bajo el radicado 2022-00098-00.

Sin otro particular al respecto me suscribo.

Emiliano Bermúdez Bautista
Demandado y apoderado de los DDOS
T.P.261.649 CSJ

Doctora;

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
 E. S. D.

REFERENCIA: DESCORRER TRASLADO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

DEMANDANTES: MARCOS ARTURO GARCIA
LUZ MILENA GARCIA

DEMANDADOS: HORTENSIA BERMUDEZ BAUTISTA
BLANCA AZUCENA BERMUDEZ BAUTISTA
EMILIANO BERMUDEZ BAUTISTA
BERNABE BERMUDEZ BAUTISTA
ELSA BERMUDEZ BAUTISTA
FELISA ISMENIA BERMUDEZ BAUTGISTA
JAIME ALBERTO BERMUDEZ BAUTISTA
MARTHA CECILIA BERMUDEZ BAUTISTA

RADICADO: 2022-00098-00

EMILIANO BERMUDEZ BAUTISTA, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de **No. 261.649** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, vecino de la ciudad de Floridablanca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando dentro del presente proceso, en mi condición de **DEMANDADO Y APODERADO** especial de los señores **Hortensia Bermúdez Bautista, Blanca Azucena Bermúdez Bautista, Bernabé Bermúdez Bautista, Elsa Bermúdez Bautista, Jaime Alberto Bermúdez Bautista, Felisa Ismenia Bermúdez Bautista y Martha Cecilia Bermúdez Bautista**. Estando dentro del término legal y oportuno, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito manifestarle al despacho que comparezco a dar contestación a la reforma de la Demanda, en nombre propio como demandado y en representación de los demás demandados anteriormente mencionados; conforme a lo manifestado por el despacho en auto adiado 28 de julio de 2022.

I-. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INCOADA.

A los hechos de la demanda me opongo a todos y cada uno de ellos y me pronuncio de la siguiente manera frente a cada uno de ellos:

AL HECBO PRIMERO: FALSO: No es cierto como quiera que mi hermano **Marco Arturo Bermúdez Bautista (Q E P D)**, jamás convivió con la señora **Margarita García García**, toda vez que como hermanos nos trasladamos del campo Municipio de San Andrés Santander a la ciudad de Floridablanca el día sábado 15 de diciembre del año 1975, y tomamos una habitación en arriendo por algo más de un mes en el Barrio Santa Ana de la Ciudad de Floridablanca, inmueble este de propiedad del señor **Luis Tasco**. Razón por la cual este hecho no es cierto toda vez que para el año 1972, mi hermano **Marcos Arturo Bermúdez**, residía en el vecino país de Venezuela.

AL HECHO SEGUNDO: FALSO; No es cierto, como quiera que nuestro hermano **Marco Arturo Bermúdez Bautista**, nunca estableció una comunidad de vida singular y permanente con la señora **Margarita García García**, jamás le manifestó a la familia que tenía pareja estable y producto de esa relación tuviera dos (2) hijos, por tanto, este hecho debe ser probado.

AL HECHO TERCERO: FALSO: No es cierto como quiera que nuestro hermano **Marco Arturo Bermúdez Bautista**, jamás convivió con la señora **Margarita García García**, nunca estableció comunidad de vida singular y permanente (**UMH**), en donde compartiera Mesa lecho y techo con la mencionada señora, él

siempre vivió con nuestro hermano **Emiliano Bermúdez Bautista** hasta el día de su muerte.

AL HECHO CUARTO: FALSO; No es cierto que, toda vez que revisados los registros civiles de nacimiento de **Marcos Arturo García y Luz Milena García;** los mismos datan del 07 de enero de 1979 y 28 de marzo de 1980 respectivamente, época aquella para la cual los padres del occiso señores **BUENAVENTURA BERMÚDEZ DELGADO Y ANA VICTORIA BAUTISTA DE BERMÚDEZ,** residían en el municipio de San Andrés Santander y no fue hasta principios del año 1985 que se trasladaron a residir a la calle 14 No. 13-29 Barrio Ciudad Valencia de la ciudad de Floridablanca, razón por la cual no tenían conocimiento alguno de la existencia de los presuntos sobrinos hoy demandantes (**Marcos Arturo García y Luz Milena García**), prueba de ello es la ausencia de material fotográfico que no se aporta con la demanda y su reforma (solo se aportó 1 fotografía), que nos permita inferir que lo dicho en este hecho es cierto.

Del material fotográfico aportado (**Prueba No.19**) se dice que la fotografía corresponde al Bautizo del Presunto Sobrino **MARCOS ARTURO GARCÍA,** pero revisada la imagen con detenimiento, el menor que aparece sobre la mesa del cual se dice que es **MARCOS ARTURO GARCÍA,** esta vestido con atuendo de niña color rosado y peinado de mujer, lo que nos permite inferir que lo que se dice en este hecho no es cierto; además por la edad del menor que aparece en la fotografía (**algo más de un año**), si se tratase del hoy demandante enunciado en precedencia, transcurriría el año de 1980 y para aquella época mis padres residían en el Municipio de San Andrés Santander, lo cual no tiene ninguna lógica.

Ahora bien, de las personas que en la fotografía acompañan al menor agasajado se tiene certeza que uno de ellos es el finado **Carlos Ramírez (q e p d),** esposo de una familiar de nuestro padre **Buenaventura Bermúdez Delgado;** por lo que todo pareciese que se tratase del bautizo de una de sus hijas, menos del bautizo de **MARCOS ARTURO GARCÍA,**

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, por cuanto para la fecha no se tenía certeza alguna de que el occiso tuviese una comunidad de vida singular y permanente con la madre de los aquí demandantes, señora **MARGARITA GARCÍA GARCIA** y menos que tuviese descendencia alguna, producto de una relación estable donde se compartiese mesa lecho y techo como marido y mujer; lo único cierto es que, el día 16 de octubre de 1980 fue hallado el cuerpo sin vida de mi hermano **MARCO ARTURO BERMÚDEZ BAUTISTA (Q E P D),** en el sitio denominado "**Puente-Tona**", sobre la vía que conduce de Bucaramanga al Municipio de Matanza, donde al parecer un campesino fue el que se enteró del macabro hecho y dio aviso a las autoridades, quienes acudieron al sitio a hacer el levantamiento del cadáver y su respectivo traslado a Medicina Legal, para el trámite de la necropsia e investigación respectiva y posteriormente la identificación del cadáver y en vista de la no comparecencia de familiares a reclamar el cuerpo, el mismo fue sepultado por la Funeraria Santander de Bucaramanga en el Cementerio Universal de Bucaramanga como **NN.**

AL HECHO SEXTO: FALSO, no es cierto, toda vez que nuestro hermano **Marco Arturo Bermúdez Bautista (q e p d),** jamás estableció una comunidad de vida singular y permanente con la señora **Margarita García Garcia,** el compartía la misma habitación de la calle 13 del Barrio Villabel de la ciudad de Floridablanca con mi hermano **Emiliano Bermúdez Bautista** y fue el quien se enteró del macabro hecho a través de la radio y el periódico Vanguardia liberal y acudió a Medicina Legal y al Comando Central de la Policía de Bucaramanga, para hacer la respectiva averiguación y el reconocimiento del cadáver, con la mala noticia que el cuerpo del occiso ya había sido sepultado como NN en el Cementerio Universal de Bucaramanga por parte de Medicina Legal, por lo que tuvo que acudir a la Funeraria Santander; institución está que para la época hacia los sepelios de los cuerpos sin identificar en la ciudad de Bucaramanga; entonces ordeno la exhumación del cadáver para su respectivo reconocimiento, situación que posteriormente informo a mis padres y a todos sus hermanos, quienes para la época residíamos en el **Municipio de San**

Andrés Santander y nos trasladamos a la ciudad de Floridablanca para dar cristiana sepultura a mi hermano; por lo tanto, lo que en este hecho se afirma es completamente falso, a la señora **Margarita García García** no la conocíamos y de su presencia en el sepelio nos quedan enormes dudas, pues no sabíamos quién era ella si fue que estuvo presente en el sepelio.

Causa curiosidad lo manifestado en este hecho, al afirmar que la señora **Margarita García García**, supuesta compañera permanente del occiso, una vez se entera del macabro hecho asustada y acoquejada, decidiese proceder a dar sepultura a su compañero permanente, **sepultándolo entonces como NN en el cementerio Universal de Bucaramanga** y no dando aviso alguno ni a **Emiliano Bermúdez Bautista**, como su hermano más cercano con él que compartía la misma habitación de la calle 13 de Barrio Villabel del Municipio de Floridablanca y menos aún a sus demás familiares de quienes ni siquiera tenía conocimiento y en especial a los padres del occiso señores **Buenaventura Bermúdez Delgado y Ana Victoria Bautista de Bermúdez**, pues para la época todos vivíamos en el municipio de San Andrés Santander .

De otra parte, también causa enorme curiosidad que de este hecho tan trascendental como es el de sepultar a uno de los seres querido de su familia, no se aporte una sola fotografía, ni documento alguno para demostrar que lo dicho aquí si es verídico y real.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, como quera que la señora **Margarita García García**, jamás estableció una comunidad de vida singular y permanente con nuestro hermano **Marco Arturo Bermúdez Bautista (q e p d)**, menos aún que hubiese convido y compartió mesa lecho y techo por casi una década con él, pues ella no era conocida en la familia **Bermúdez Bautista**, y de la asistencia al cementerio Central el día de las exequias se tienen enormes dudas, pues la fotografía que se aporta como (**prueba No. 22**) no nos dice nada al respecto y por el contrario nos deja un manto de dudas. Reiteramos sobre este hecho que el occiso **fue inicialmente enterrado como NN por parte de Medicina Legal en el Cementerio Universal de Bucaramanga** y posteriormente exhumado el cadáver por solicitud de nuestro hermano (**Emiliano Bermúdez Bautista**) y finalmente el cuerpo fue enterrado en el Cementerio Central de la ciudad de Bucaramanga por parte de sus familiares y de los restos se tiene conocimiento que fueron llevados a la **Finca San José** del municipio de Rionegro por parte de nuestro hermano **Jaime Alberto Bermúdez Bautista**, pero se desconoce su paradero por algunos movimientos de tierra que posteriormente se hicieron en el lugar donde fueron depositados por él.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto; por cuanto la sucesión intestada de nuestro padre **Buenaventura Bermúdez Delgado (q e p d)**, **SI** se liquidó en el Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga, bajo la **Sentencia No.482** de fecha 18/08/1995; pero no es cierto que nuestro padre **Buenaventura Bermúdez Delgado (q e p d)**, sea el Abuelo Paterno de los aquí demandantes, toda vez que nuestro hermano **Marco Arturo Bermúdez Bautista (q e p d)**, no convivió con la señora **Margarita García García**, ni estableció una comunidad de vida singular y permanente con ella, compartiendo mesa lecho y techo y hasta el día de hoy no hay prueba alguna que nos permita inferir que los aquí demandantes son hijos biológicos del occiso, razón por la cual se requiere de la prueba Genética de (ADN) reconstrucción del perfil, que nos pueda dar certeza de que son hijos biológicos del occiso.

AL HECHO NOVENO: Es cierto

AL HECHO DECIMO: FALSO, como quiera que hasta el día de hoy los aquí demandantes no tienen ningún grado de parentesco filial con el de Cujus, por tanto, para la época no tenían vocación hereditaria alguna y aun hoy tampoco la tienen, solo hasta que se practique la prueba de perfil Genético (**ADN**), nos dirá si tienen vocación hereditaria, además que para la época no se tenía conocimiento de su existencia y la madre de los hoy demandantes señora **MARGARITA GARCÍA GARCIA**, en calidad de representante legal de los menores hijos para la época, no compareció a reclamar el derecho que

supuestamente a ellos les correspondía por representación a través del Proceso de Filiación, pues de ese acontecimiento seguramente que tuvo conocimiento y capacidad jurídica para actuar.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es Parcialmente Cierto; toda vez que nuestra señora madre **Ana Victoria Bautista Vda de Bermúdez**, falleció en la ciudad de Floridablanca, el día 25 de enero de 2009 y el Proceso de Liquidación de la Sucesión Intestada cursa actualmente en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca bajo el Radicado 2022-00213-00;** pero no es cierto que ella sea la Abuela de los Aquí demandantes; toda vez que nuestro hermano fallecido **Marco Arturo Bermúdez Bautista (Q e p d)**, no estableció una comunidad de vida singular y permanente con la señora **Margarita García García** y las afirmaciones que aquí se hacen solo son rumores, por cuanto los hoy demandantes no fueron reconocidos por el supuesto padre biológico y para tener certeza de este acontecimiento se tendrá que practicar la prueba de perfil genético (**ADN**), que nos permita establecer con certeza que los aquí demandantes **SI** son hijos Biológicos del occiso, producto tal vez de una relación clandestina de nuestro hermano fallecido con la madre de los hoy demandantes.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

II-. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerarlas **caducadas** y/o **Prescritas** y porque carecen de respaldo factico y jurídico de conformidad con lo manifestado en las excepciones perentorias o de fondo propuestas dentro de la parte pertinente en el presente escrito y a continuación procedo a pronunciarme frente a cada una, en el mismo orden en que fueron planteadas en el libelo deprecado.

A LA PRIMERA PRETENCION: Me opongo totalmente; toda vez que nuestro Hermano **Marcos Arturo Bermúdez Bautista**, no estableció una comunidad de vida singular y permanente (UMH) con la señora **Margarita García García** y por tanto hasta que no se tenga certeza del examen genético, prueba de (**ADN**), no podrá ser declarado como padre Biológico de los aquí demandantes. Por tanto, la corrección de los Registros Civiles de nacimiento de los aquí demandantes, solo tendrá cabida en el caso de que se establezca en la prueba del perfil genético (**ADN**) que los aquí demandantes comparten el (**99.99%**) del perfil genético, con los aquí demandados.

A LA SEGUNDA PRETENCION: Me opongo totalmente; por cuanto los señores **Marcos Arturo García y Luz milena García**, no tienen vocación hereditaria ninguna en el presente sucesorio, como quiera que no fueron reconocidos por el presunto padre Biológico como hijos suyos y solo la prueba de perfil genético (**ADN**), nos dará la certeza, si son hijos biológicos de nuestro hermano Primogénito y entonces **SÍ** tendrán derecho a heredar por representación en los bienes del de Cujus, como lo manda el artículo 1042 del Código Civil.

A LA TERCERA PRETENCION: Me opongo totalmente a esta pretensión; toda vez que el proceso liquidatorio de nuestra señora madre **Ana Victoria Bautista Vda de Bermúdez**, no ha concluido y los a aquí demandantes, señores **Marcos Arturo García y Luz Milena García**, no tiene vocación hereditaria, por no tenerse certeza que son hijos biológicos de **Marco Arturo Bermúdez Bautista** y solo la prueba de perfil genético (**ADN**) nos dirá si son hijos de él, si es que sostuvo una relación clandestina con la señora **Margarita García García** de la cual no tuvimos conocimiento alguno los aquí demandados.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo totalmente a esta pretensión, toda vez que la sucesión intestada de nuestra señora madre **Ana Victoria Bautista Vda de Bermúdez**, no ha sido liquidada; además que los aquí demandantes no tienen vocación hereditaria por cuanto hasta la fecha de presentación de la demanda, no se tiene certeza alguna que sean hijos Biológicos

de nuestro hermano **Marco Arturo Bermúdez Bautista** y solo la prueba de Perfil genético (**ADN**) que se practicara tanto a la parte activa como a los designados de la parte pasiva, nos dará la razón si ellos tienen vocación para suceder por estirpes, tal como lo establece el artículo 1042 del nuestro estatuto civil.

Por tanto, no hay derecho alguno a condenar a los aquí demandados a restituir a la citada sucesión ilíquida la posesión material de los bienes sociales a liquidar y menos la de los frutos civiles y naturales, toda vez que el presente sucesorio no ha sido liquidado y los bienes del de Cujus no están generando ningunos frutos civiles, solamente los naturales de que trata el estatuto civil, el predio rural San José está abandonado desde hace más de 20 años y en la casa urbana de ciudad valencia Floridablanca conviven tres (3) de los hermanos más necesitados.

A LA QUINTA PRETENSIÓN, Me opongo totalmente a esta pretensión, toda vez que como anteriormente se ha dicho la sucesión de nuestra señora madre **Ana Victoria Bautista Vda de Bermúdez** no ha sido liquidada y los aquí demandantes no tienen vocación hereditaria, por cuanto hasta el día de hoy no existe certeza alguna de que sean hijos Biológicos de nuestro hermano **Marco Arturo Bermúdez Bautista**. Por tanto, en los folios de matrícula de los bienes sociales del de Cujus a repartir no figura adjudicación alguna a los herederos determinados que se tenga que cancelar, solo si la partición ya hubiere terminado y los aquí demandantes compartan el (**99.9%**) el perfil genético con los demandados, tendría vocación de prosperidad esta pretensión.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo de manera rotunda a esta pretensión y desde ya le solicito a la señora Juez, condene en costas y agencias en derecho a los aquí demandantes, teniendo en cuenta que no son hijos biológicos de **Marco Arturo Bermúdez Bautista** con derecho a heredar por representación y por ello no debe haber condena en costas y agencias en derecho para los aquí demandados.

III-. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA.

I-. NECESIDAD DE PRACTICAR LA PRUEBA GENÉTICA DE ADN, PARA ESTABLECER EL PERFIL GENÉTICO DE LOS DEMANDANTES Y SU VERDADERA FILIACIÓN NATURAL.

El artículo 7 de la Ley 721 de 2001, establece que "en todo proceso de investigación de la paternidad o maternidad el Juez de oficio ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad del (**99.99%**).

En los casos de presunto padre o madre o hijos fallecidos, ausentes o desaparecidos, la persona bien sea jurídica o natural encargada de establecer los caracteres genéticos que está autorizada para realizar la prueba con marcadores genéticos de (**ADN**) debe utilizar los procedimientos que le garanticen una probabilidad de parentesco superior al (**99.99%**). Si este porcentaje no se alcanza, la persona bien sea natural o jurídica que practica la prueba debe certificar al solicitante que los resultados no son concluyentes.

Para el caso que nos ocupa, desde el año 1968, con la entrada en vigencia de la ley 75 de 1968, la madre de los hoy demandantes señora **Margarita García García**, pudo haber acudido a la Justicia amparada en el artículo 7 de la mencionada Ley a reclamar la paternidad de sus hijos mediante el establecimiento de un examen sanguíneo que permitía establecer las características **heredo biológicas parentales** entre el hijo y su presunto padre. Sin embargo, esta realidad no sucedió por lo que hoy podemos decir que dicha acción caduco, teniendo en cuenta que la señora **Margarita García G.**, contaba con dos (2) años siguientes a partir de la defunción del presunto padre, **Marco Arturo Bermúdez Bautista**; esto quiere decir que el plazo para reclamar patrimonialmente este derecho ya les feneció a los reclamantes el día **21 del**

mes de octubre del año 1982, tal como lo señala el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968 que a la letra dice " Fallecido el hijo la acción de filiación natural corresponde a sus descendiente y ascendientes, pero la sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. Mas sin embargo señala la norma en su artículo 217 del código civil que los hijos podrán impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo y el Juez establecerá en el respectivo proceso el valor probatorio de la prueba de **ADN**, pero dicha sentencia no tendrá efectos patrimoniales.

II-. CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE LOS BIENES RELICTOS DE LA CAUSANTE ANA VICTORIA BAUTISTA VDA DE BERMÚDEZ.

Establece el artículo 406 del estatuto civil que ni prescripción ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoció. Quiere decir la norma que en el caso que nos atañe, los hijos pueden iniciar la investigación de la paternidad o maternidad en cualquier tiempo, sin prescripción de fallo alguno adelantado por cualesquiera otras personas en oposición al que pasa por madre o padre o por hijo respecto de los padres que no le hayan reconocido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, los señores **Marcos Arturo García y Luz Milena Guacia**, están en todo el derecho de iniciar el proceso de investigación de la partida tendiente a establecer su verdadera filiación, pero el resultado de la sentencia que profiera el Juez no surtirá efectos patrimoniales por cuanto la acción se encuentra prescrita y/o caducada. Como bien lo señala el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968 reformado por el artículo 1 de la ley 29 de 1982; la señora **Margarita García García**, tenía un plazo de dos años contados a partir de la defunción de nuestro hermano **Marco Arturo Bermúdez Bautista**, para acudir al Juez a solicitar el reconocimiento de la paternidad de sus dos (2) hijos, teniendo en cuenta que para la fecha del óbito del causante los señores **Marcos Arturo García y Luz Milena García**, hoy demandantes eran menores de edad y la señora **Margarita García García** actuaba como madre y Representante Legal de sus menores hijos para aquella época; entonces debió haber acudido a la justicia a solicitar ese reconocimiento, de lo contrario, hoy los dos presuntos hijos de nuestro hermano **Marco Arturo Bermúdez Bautista**, bien pueden reclamar el reconocimiento de su paternidad mediante la práctica de una prueba de marcadores genéticos que nos permita establecer sin el más mínimo atisbo de duda que son hijos biológicos de nuestro hermano, si el resultado de las pruebas de (ADN) arroja unos marcadores genéticos del (99.99%), pero no podrán acceder a reclamar patrimonialmente por cuanto la acción ya caduco.

Ahora bien, establece el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que reformo el artículo 7 de la ley 45 de 1936 que "Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge y la Sentencia que declare la paternidad en los casos que contempla la ley, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción".

Lo que nos lleva a afirmar sin ningún atisbo de duda que en el caso que nos ocupa la acción ya caduco, por cuanto la señora **Margarita García Gacia**, quien en la demanda afirma haber estableció una relación de pareja (UMH), compartiendo como marido y mujer con el presunto padre de los hoy demandantes señores **Marcos Arturo García y Luz Milena García** desde el año 1972; tenía un plazo de dos (2) años contado a partir de la muerte de nuestro hermano **Marco Arturo Bermúdez Bautista**; esto es, si su deceso ocurrió el día 20 de octubre de 1980, la acción le caduco el día 21 de octubre del año 1982, tal como lo prevé el inciso final del artículo 10 la Ley 75 de 1968, que a la letra dice " la Sentencia que declare la paternidad en los casos que contempla la ley, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción".

III-. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO A RECLAMAR PATRIMONIALMENTE.

Establece el artículo 2535 del estatuto civil que la prescripción como medio de extinguir las obligaciones y derechos ajenos solamente debe cumplir cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Y ascendiendo al artículo 2536 de la misma obra, la acción ordinaria que es la que aquí nos ocupa prescribe en el término de 10 años. tal como le señala el artículo 2538, toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva o extintiva del mismo derecho.

Quiere decir lo anterior que para el caso que nos ocupa el óbito de la causante **Ana Victoria Bautista Vd (a de Bermúdez**, ocurrió el 25 de enero de 2009, si contamos el termino de prescripción extintiva del derecho a reclamar, el termino les feneció a los hoy demandantes **Marcos Arturo García y Luz Milena García**, el día 25 de enero del año 2019, por lo cual el derecho que les corresponde por representación a los hoy demandantes, se halla prescrito desde el día 26 del mes de enero de 2019.

IV-. GENERICA O ECUMENICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese despacho conforme a lo preceptuado en el CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.-Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 406,2512, 2513, 2518, 2528, 2535 y 2536, en concordancia de los artículos 7 de la Ley 45 de 1936, 10 de la Ley 75 de 1968 y 7 de la Ley 721 de 2001.

IV-. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda y las que se allegaran con posterioridad (poderes).

INTERROGATORIO DE PARTE

1.- Sírvase señora Juez decretar la declaración de parte a la señora **Margarita García García**, para que absuelva el interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda que personalmente le formulare en la audiencia que se fije para tal fin.

2.- Sírvase señora Juez, decretar la declaración de parte a los señores **Marcos Arturo García y Luz Milena García**, para que absuelvan el interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, que verbalmente les formulare el día de la Audiencia que se fije para tal fin.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA COPARTE.

2.- Sírvase señora Juez, decretar el interrogatorio de parte a los aquí demandados, el cual personalmente les formulare en la audiencia que se fije para tal fin.

Las demás pruebas que la señora JUEZ consideren y estime necesarias para el buen desarrollo del presente proceso.

V-. ANEXOS

Ténganse como tales

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la presentación de la demanda y.

Los Poderes para actuar que posteriormente se allegaron al despacho.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite del proceso declarativo de que trata el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C.G.P.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señora Juez, para conocer de la contestación de la demanda, por encontrarse en su despacho el trámite del presente proceso y por la vecindad de los demandantes

NOTIFICACIONES

1-. La Demandada **Hortensia Bermúdez Bautista**, recibe notificaciones a través de su apoderado, teniendo en cuenta que reside en el exterior y es una persona de la tercera edad que no maneja correo electrónico.

2-. Los demandado **Blanca Azucena Bermúdez Bautista, Bernabé Bermúdez Bautista y Elsa Bermúdez Bautista**, reciben notificaciones en la calle 14 No.13-29 del Barrio Ciudad Valencia de Esta Ciudad, por no poseer correo electrónico.

3-.Las demandadas **Felisa Ismenia Bermúdez Bautista y Martha Cecilia Bermúdez Bautista**, reciben notificaciones a través de sus correos electrónicos: felisaismeniabermudez@gmail.com y marthita2838@hotmail.com.

4-. El demandado **Jaime Alberto Bermúdez Bautista**, recibe notificación a través de su apoderado o en la **Finca San José Vereda San Juan Municipio de Rionegro Santander**.

5-. El suscrito las recibe en el **Sector G2 T3 Apto 102B Urbanización el Bosque, teléfono celular 3003488078; correo electrónico: emilber14@hotmail.com**.

Nota: Le manifesté a la señora Juez bajo la gravedad del Juramento, que dado que hay tres (3) de los aquí demandados que residen en el exterior, los poderes que debían allegarse con la contestación de la demanda serán arrimados al expediente en los próximos días, cuando se tenga la totalidad de los mismos.

De la Señora Juez,

Respetuosamente



EMILIANO BERMÚDEZ BAUTISTA
Demandado y Apoderado de los Demandados
C.C.13.845.953 de B/manga
T.P. 261.649 C.S.J